

Expediente: **8673/25**
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES s/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264471198 - *SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR*
90000000000 - *OBRA SOCIAL DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES, -DEMANDADO*
27264550101 - *SAN JUAN, MARIA JULIA-APODERADA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8673/25



H108013369918

JUICIO: "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8673/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 09 de septiembre de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la controversia suscitada entre las partes en la causa caratulada "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO

En fecha 19-08-25, se apersonó en autos el **Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.)**, por intermedio de su letrada apoderada, promoviendo demanda de Ejecución Fiscal contra **OBRA SOCIAL DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES**.

Constituye título para la acción que se intenta, el certificado de deuda emitido por Resolución n° 1158/SPS/2025 de fecha 06-08-25 dictada en el marco del expediente N° 941-618-RCH-2025, emitida en concepto de aranceles hospitalarios impagos arts. 38, 39 y 41 ley 5652, ascendiendo su pretensión de cobro a la suma total de \$7.003.201,32 -

Intimada de pago y citada de remate, la demandada se apersonó por intermedio de su letrada apoderado, Dr. MARIA EUGENIA SIERRA GORDILLO.

En dicha ocasión, interpuso defensa de incompetencia de la justicia provincial para entender en la presente causa, inhabilidad de título y nulidad. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la ejecutante contestó mediante presentación del 06-03-26, solicitando el rechazo de las defensas opuestas por los argumentos allí vertidos, los que tengo por reproducidos en honor a la brevedad.

Existiendo hechos cuya justificación probatoria fue necesaria producir, se abrió la causa a pruebas. Vencido el plazo procesal establecido para la etapa, la actuaria procedió a agregar los cuadernos de prueba conformados.

Planteada así la cuestión, y cumplidos los trámites previos de ley, los autos pasan a despacho para resolver.-

INCOMPETENCIA

La demandada funda su defensa, que conforme lo establecen las leyes 23.660 y 23.661 la Obra social Sindical está incluida dentro de uno de los tipos de obra social normados por dichas leyes, por lo que al ser una Obra Social Nacional corresponde comparecer ante la justicia Federal cuando sea parte de una contienda judicial, estando la demandada domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe señalar que por ley 6.757 se crearon los Juzgados de Cobros y Apremios.

Asimismo por el art. 2° de la mencionada ley, se establece que los mismos entenderán exclusivamente en los casos que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas... y toda otra deuda de cualquier otro tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración centralizada y descentralizada, Comunas Rurales, Municipalidades, Entes autárquicos, Entes residuales y todo otro organismo del Estado Provincial.

Ello se compatibiliza con el fin perseguido con la sanción de la ley mentada, que es, precisamente, dotar al Estado de Juzgados propios para asegurar celeridad y eficiencia en el cobro de las rentas, favoreciendo también a la administración Centralizada, Comunas Rurales, Municipios y entes autárquicos, conforme lo sostuviera el mismo Legislador en oportunidad de su sanción, de acuerdo a la exposición efectuada por el miembro informante de la comisión de la Legislación General de la Legislatura, en la sesión en la que debatió su sanción.

Sin perjuicio de ello, hay que tener presente el criterio sostenido por la **CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 Nro. Sent: 297 Fecha Sentencia: 13/08/2015** : Al respecto de la jurisprudencia ha establecido: "...la ley 23.660 establece la jurisdicción federal para el supuesto de cobro de aportes y sus recargos adeudados a las obras sociales, no comprendiendo el cobro de créditos reclamados por igual vía a estas últimas y menos de servicios prestados adeudados a los prestadores de los mismos..." (Cf. C.C.C.C Sent. N° 0 del 21/03/91). Tratándose en consecuencia en este caso de materia no comprendida en la competencia federal (de excepción) establecido por la ley 23.660 y 23.661 no procede la incompetencia planteada en razón de la materia. En consecuencia, por lo antes expuesto y siendo la parte actora un ente autárquico del Estado provincial que persigue el cobro de un crédito, la excepción de incompetencia articulada por la demandada deviene manifiestamente improcedente y no debe prosperar.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

La demandada funda su excepción, indicando que no fue intimada de pago ni notificada de ninguna resolución, a fin de poder ejercer el derecho de defensa, por lo que la actora no agotó la vía administrativa con el fin de permitir impugnar el acto.

Agrega que del instrumentos acompañado por la actora, no surge el concepto de cada factura, es decir no contiene referencia de las supuestas prestaciones que generaron la emisión de facturas.

Indica que el certificado de deuda no fue emitido por el presidente del SiProSa o por los funcionarios que este delegue.

A su vez plantea la nulidad de la conformación del título y acto administrativo argumentando que No se ha constatado ni verificado que la atención médico - sanitaria hubiera sido efectivamente prestada, como así tampoco se ha verificado el procedimiento administrativo previo necesario para la ejecución fiscal y determinación de la obligación que cuyo cobro se persigue.

Atento los argumentos vertidos, y conforme las facultades conferidas por el art. 128 del CPCC ambas defensas serán tratadas de manera conjunta, bajo defensa de inhabilidad de título.-

La excepción de inhabilidad de título, se encuentra prevista en el Art. 174 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

Conforme surge del Art. 39 de la ley N° 5652, que reglamenta la organización, objeto fines y gobierno del SIPROSA, *"los aranceles hospitalarios serán exigibles, siempre que la atención médico-sanitaria hubiese sido efectivamente prestada, aunque las personas o entidades responsables no hubieran autorizado dichas prestaciones por parte de los hospitales y demás establecimientos sanitarios pertenecientes al SI.PRO.SA"*

Seguidamente, el art 41 de la mentada ley indica: *" Los montos correspondientes a los derechos arancelarios serán percibidos, cuando así lo corresponda, por el mismo procedimiento establecido en el Código Tributario Provincial para la ejecución fiscal de los tributos. Respecto de las sumas adeudadas al SIPROSA, originadas en prestaciones médico- asistenciales brindadas por dicho sistema, corresponderá emitir un certificado de deuda suscripto por la presidencia del SIPROSA o por los funcionarios en quienes éste delegue. El mencionado certificado constituirá un título ejecutivo de crédito del estado provincial, cuyo cobro podrá ser diligenciado o ejecutado judicialmente por vía de apremio. La mencionada ejecución judicial será realizada por el servicio jurídico del SIPROSA o por lo dispuesto en el art 9 de la presente ley, actuando los mismos con unidad de criterio y descentralización operativa en los organismos dependientes respectivos."*

La ley n°7996 de Fortalecimiento del Sistema Sanitario Provincial, dispone en su art. 16: *"Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, obras sociales, públicas y privadas, mutuales, organizaciones de medicina prepaga, compañías de seguro, organizaciones de medicina laboral, aseguradoras de riesgo de trabajo, cualquier otra organización similar y terceros obligados con la organización y/o prestación de los primeros nombrados, deberán acreditar los padrones de afiliados y beneficiarios con derecho a cobertura asistencial con residencia en la Provincia. La modalidad y soportes operativos para el cumplimiento de la mencionada acreditación y la periodicidad de actualización de la información serán los determinados en el Decreto 3886/21 MSP del 11/11/2004 o lo que en su reemplazo se dictaren."*

Corresponderá el reconocimiento de derecho y por derecho por parte del tercero obligado por las prestaciones recibidas por sus afiliados y/o beneficiarios de parte del Sistema Provincial de Salud. No siendo oponible a tal efecto ninguna circunstancia relativa a la relación contractual entre la organización obligada y su afiliado y, consecuentemente, nace a partir de la referida prestación asistencial, la obligación de pago de aquéllas por los servicios prestados por el referido sistema público de salud..."

Esta Ley reviste el carácter de especial para regular las relaciones entre ambas partes, por lo que corresponde su aplicación desplazando al Código Tributario provincial en la materia que regula la primera.

El texto legal regulatorio (art.41 de la ley 5652) determina, claramente, la confección de un certificado de deuda que constituirá un título ejecutivo de crédito del Estado provincial, cuyo cobro podrá ser diligenciado o ejecutado judicialmente, por vía de apremio. Por ende - como se dijo -, no debe seguirse el trámite determinado en el Código Tributario, salvo en el proceso judicial de apremio (cfr. sentencia N° 250 del 25-08-22 emitida por la Excma. Cámara en Doc y Loc Sala I en los autos Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) C/ San Bernardo Servicios Sociales S.R.L. S/apremios.

Expte. 1195/18).

De allí que, respecto al agravio sobre el rechazo de la inhabilidad de título opuesta por la demandada fundada en que no tuvo participación en sede administrativa, no son atendibles dado que el título se confeccionó conforme a la ley especial, la N° 5652.

De lo dispuesto por el art. 41 de la ley 5652 se desprende la facultad que la ley otorga al Sistema Provincial de Salud a emitir unilateralmente, certificados de deudas con calidad de título ejecutivo, que tienen validez como tal de acuerdo con las prescripciones contenidas en el art. 289 inc. b) y , c) y en el art. 293 del CCCN.

La ley no contempla un procedimiento administrativo para la determinación de la deuda. Sí dispone que el modo de percepción de los montos se efectuará conforme con el procedimiento establecido en el CTP y contempla la vía de apremio para la ejecución del título. Por lo tanto, yerra la parte demandada al sostener su defensa de inhabilidad de título, pues la Ley n°5652 otorga expresamente la facultad de su confección al Funcionario Público.

De la lectura de esta normativa, resulta pues aplicable asimismo lo dispuesto por el art 570 Inc.6° CPCC resultando el certificado de deuda un título ejecutivo conforme sus previsiones.

De ello se deriva que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión”, en consecuencia también es de aplicación el Art. 485 Inc.1° del CPCC.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia N° 170, del 31/03/99).

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo–, no le corresponde a la actora acreditar cuestiones que hacen a la causa de la obligación, en este proceso, en donde no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiendo la carga de la prueba sobre el excepcionante; extremo no cumplido en autos, ya que la accionada, no ofreció ni produjo prueba, a fin de acreditar el fundamento de su defensa, consintiendo la declaración de puro derecho (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

Por ello y, conforme la inversión de la carga probatoria, la demandada no logro prueba alguna tendiente a acreditar los extremos alegados, por lo que no existiendo prueba referida a la alegación formulada, corresponde el rechazo de la afirmación por carecer de elementos confirmatorios de sus dichos.

Es por ello que, conteniendo el certificado de deuda los requisitos legales para constituirse como tal conforme normativa legal vigente, y no habiendo la parte demandada logrado desvirtuar la fuerza ejecutiva del título presentado, corresponde el rechazo de la defensa.

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” resultando en autos que la demandada fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento al monto reclamado y al tiempo transcurrido, resérvese la regulación de honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria.

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepciones de incompetencia e inhabilidad de título, interpuesta por la accionada. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el **Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.S.A.)** contra **OBRA SOCIAL DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **PESOS SIETE MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$7.003.201,32)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario, ley 5121, calculandose sobre el capital reclamado, desde la fecha de intimación de pago llevada a cabo el 20-11-25, hasta la de su efectivo pago. Tengase presente la reserva del caso federal.

SEGUNDO: Costas a la demandada, conforme lo considerado.

TERCERO: Reservar regulación de honorarios, hasta tanto se actualice la base regulatoria.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.